



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-003/2016
ACTOR: LIC. CESAR ARTURO SAUCEDO VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA GÓMEZ PALACIO, DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO

Victoria de Durango, Dgo., a los once días del mes de abril del dos mil dieciséis.---

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LIC. CESAR ARTURO SAUCEDO VÁZQUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/GPI-PES-003/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIENDO ESPECIAL SANCIONADOR.

VISTOS para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el Lic. Cesar Arturo Saucedo, Representante del Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, dentro del expediente CME-GP-PES-003/2016, por medio del cual, resolvió que se declara infundada la denuncia interpuesta en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Durango.

RESULTANDO

En Durango la Democracia la hacemos todos



I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, un escrito signado por el Lic. César Arturo Saucedo Vázquez, Representante del Partido Nueva Alianza, mediante el cual interpone JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango derivada del expediente CME-GP-PES-003/2016.

2. El doce de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, la demanda de Juicio Electoral contenida en tres fojas de escrito de remisión y ciento noventa y cinco fojas como anexos, en contra de la resolución del CME-GP-PES-003/2016, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, en la que determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia interpuesta por el Ciudadano licenciado César Arturo Saucedo Vázquez, en su carácter de representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en contra del C. José Rosas Aispuro Torres.

SEGUNDO. Gírese atento oficio al C. Lic. Hugo Cesar Dávila Martínez, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Gómez Palacio, a efecto de convoque a los miembros del consejo y someto a su consideración la aprobación en su caso del presente proyecto de resolución.

TERCERO. Una vez aprobado notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, publíquese en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

3. El día quince de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió acuerdo dentro del expediente TE-JE-032/2016, derivado de la **impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, reencauzar el Juicio Electoral a Recurso de Revisión.**

En Durango la Democracia la hacemos todos



"PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio Electoral interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en términos de la parte considerativa de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se REENCAUZA a la instancia competente el presente medio de impugnación. Por tanto, reenvíense en forma inmediata, los autos originales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incluyendo copia certificada de esta resolución, debiendo quedar copiar certificada de los autos del presente asunto en el archivo de este órgano jurisdiccional; con la finalidad de que sea esa autoridad, la que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

Notifíquese: personalmente al actor; por oficio a la autoridad señalada como responsable acompañándole copia certificada del presente acuerdo, así como a la autoridad competente para resolver el presente medio de impugnación, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 28,29,30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

48

II. Recepción. Con fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IEPC-REV-003/2016, una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



1. *El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento”*

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio Electoral no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el Partido Nueva Alianza impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango a través de la cual resolvió un Procedimiento Especial Sancionador, vinculado a una rueda de prensa en el salón arábigo del hotel Posada del Rio de la Cd de Gómez Palacio, Durango, aproximadamente a las 09:30 horas, en la cual existe presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. José Rosas Aispuro Torres, entonces precandidato a Gobernador del Estado.

La vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que **las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.**

En el caso, como se adelantó, el partido político recurrente impugna una resolución emitida por Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango



razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. En especie, si bien es cierto, el Tribunal Electoral del estado de Durango, reencauzo el Juicio Electoral TE-JE -032/2016 al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador CME-GP- PES-003/2016, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo.

Si bien es criterio que la Sala Superior establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, pues no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el Partido Nueva Alianza.

En Durango la Democracia la hacemos todos



En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será **de dos días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el partido político recurrente para impugnarla era de dos días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado al Partido Nueva Alianza a las diecisiete horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del dos mil dieciséis tal y como se desprende de la notificación realizada al partido, la cual fue remitida a esta autoridad en original, teniendo la notificación carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la cual hace prueba plena.

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el cuatro de marzo del dos mil dieciséis, **el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del día cuatro de marzo del dos mil dieciséis al seis de marzo del dos mil dieciséis**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En Durango la Democracia la hacemos todos



No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja del recurso, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las trece horas con treinta minutos del día ocho de marzo del dos mil dieciséis**, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el recurso de revisión es extemporáneo, en razón a que el mismo tribunal reconoce en su acuerdo plenario emitido dentro del juicio electoral número TE- JE-033/2016 concretamente a foja diez en donde refiere lo siguiente:

"en este último apartado, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que por acuerdo número sesenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinticuatro del fecha veintiocho de enero de esta anualidad, se aprobó el Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial Sancionador. Sin embargo, en su artículo transitorio TERCERO, se establece que el mismo entrara en vigor y suscrita efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, pues no ha sido publicado el citado reglamento el en el referido documento.

Así también en el artículo transitorio segundo, se instaure que los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrega en vigor de dicho reglamento continuaran hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes en su momento, por lo que el Reglamento de la materia, que data de dos mil nueve, continúa vigente, por lo que es el que se toma como base en el análisis de esta asunto."

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio Electoral, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un Recurso de Revisión toda vez que es representante Propietario del Partido Nueva Alianza y es conocedor de la materia electoral, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En Durango la Democracia la hacemos todos



En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **que a la letra dice:**

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera extemporánea, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, esta Secretaría emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso interpuesto por el C. Lic. César Arturo Saucedo Vázquez, en contra de la resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida dentro del **CME-GP-PES-003/2016**, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. Lic. César Arturo Saucedo Vázquez, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en calle Santiago Lavín#450 oriente de la colonia Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE



LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMÍREZ



DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ



LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ



LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUÍÑONES



LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO



LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA